



RESOLUCION No. CSJCOR23-852
13 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00631-00

Solicitante: Sr. Albeiro Antonio Eljach Moreno

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dr. José Enrique Pascuales Cobo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2022-00022

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 13 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 01 de diciembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 04 de diciembre de 2023, el señor Albeiro Antonio Eljach Moreno, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Lina Sofía Martínez Rhenals contra Luis Fernando Muñoz Martínez, radicado bajo el N° 2022-00022-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA - CORDOBA, está incurriendo en una demora judicial injustificada para darle trámite al proceso de la referencia, ya que este proceso fue remitido por designación del TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA – CORDOBA, en razón, a la pérdida de competencia del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA.

Es de resaltar que el proceso llegó al juzgado el día 26 de agosto de 2021 remitido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, como se demuestra con el oficio No 9977 de fecha 26 de agosto de 2021. Y desde que el Juzgado en mención conoce del asunto el suscrito ha remitido memoriales solicitando se continúe con el trámite procesal e impulsar el mismo. Sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para impulsar el proceso, haciendo caso omiso a los memoriales presentados.

Pues revisada la plataforma TYBA solo se advierte que en fecha 11 de mayo de 2022, es decir 09 meses después fue que se avocó conocimiento. No se advierte que el despacho hubiere realizado trámite alguno del proceso, por lo tanto, Honorables Magistrados es de resaltar entonces que al haberse perdido la competencia nuevamente el asunto debería remitirse a otro despacho judicial, lo que conlleva a que se le sigan causando perjuicios a mi poderdante, puesto que el proceso ha pasado de despacho en despacho sin que se le hubiere imprimido el trámite de rigor dentro del término estipulado.

Honorables Magistrados, es palpable que, desde la emisión del auto de fecha 11 de mayo de 2022 ha transcurrido más de un año, sin que el Juzgado, haya procedido a realizar ninguna actuación en el proceso.

En consecuencia, nuestra inconformidad radica en la tardanza injustificada en el trámite del proceso, pues, es evidente la mora judicial en que ha incurrido el Juzgado de conocimiento causando un grave perjuicio a la parte que represento.” (Subraya y negrilla para resaltar)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-497 del 6 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (06/12/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de diciembre de 2023, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Sea lo primero manifestar que, este Despacho Judicial no ha conculcado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, y mucho menos ha vulnerado las garantías legales de los extremos procesales, puesto que la función principal de los Jueces de la República, es precisamente garantizar y materializar dichos derechos.

De otra parte, le informo que el coactivo antes indicado, nos correspondió por designación del Tribunal Superior de Montería, en razón, a la pérdida de competencia manifestada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, siendo cogido por este Juzgado, mediante proveído de fecha mayo 11 de 2022.

Seguidamente, por auto adiado junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), se prorroga por seis (06) mese, la competencia de este Despacho, para seguir conociendo del presente asunto.

Posteriormente, mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago y se fijó el día 18 de enero de 2024, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por último, es necesario trae a colación que, en este Despacho, al igual que en casi todos los juzgados del país, tienen o presenta congestión judicial; Que por tener la calidad de Juzgado Promiscuos, conocemos de varios asuntos tales como, civil, familia, acciones constitucionales, penales y control de garantías, esto aunado a que, los empleados judiciales no son suficientes para atender el cumulo de cosas diarias, puesto que solo son dos (02) empleados para el cumplimiento de tan titánica labor, lo que en suma traduce en una imposibilidad física y humana de responder, en un tiempo mínimo, a la totalidad de correos y peticiones presentada, sin que por ello pueda predicarse una infracción a los derechos fundamentales.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (4) documentos:

- Auto del 11 de mayo de 2022, avocando conocimiento
- Auto del 23 de noviembre de 2023, negando recurso de reposición y fijando fecha
- Auto del 28 de junio de 2023, prorrogando la competencia
- Expediente digitalizado

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Albeiro Antonio Eljach Moreno, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia no había emitido un pronunciamiento en el proceso desde la providencia con la cual avoco conocimiento, el 11 de mayo de 2022.

Al respecto, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, le informó a esta Seccional que, con auto del 28 de junio de 2023, prorrogó por 6 meses, la competencia para seguir conociendo del asunto, lo cual acreditó aportando dicha providencia como prueba a su escrito de respuesta, y dispone en su parte resolutive lo siguiente:

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, hasta el 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6° del C.G.P.).

TERCERO: Ejecutoriado vuelva al Despacho para proveer sobre la reposición solicitada.

Además, indicó que el 23 de noviembre de 2023, emitió providencia con la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y fijó el día 18 de enero de 2024, para llevar a cabo audiencias, aportando la providencia señalada, la cual, en su parte resolutive dispone lo que a continuación se muestra:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, interpuesto contra la providencia adiada 30 de abril de 2018, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el día 18 de enero de 2024, a las 9:00 am, para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C. G del P. Comuníquese.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues al momento de la intervención administrativa, ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con providencias del 28 de junio de 2023 y 23 de noviembre de 2023, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de las solicitudes aludidas por el peticionario, a la fecha de la presente intervención administrativa.

El resultado de lo discutido es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

No obstante, esta Judicatura, verificó la falta de publicación del expediente digital en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, por lo tanto, se exhortará al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, para que publique los expedientes electrónicos en la plataforma arriba anotada; una vez cumplidos los requisitos legales.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

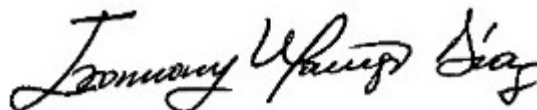
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00631-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Lina Sofía Martínez Rhenals contra Luis Fernando Muñoz Martínez, radicado bajo el N° 2022-00022-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Albeiro Antonio Eljach Moreno.

SEGUNDO: Exhortar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, para que publique los expedientes electrónicos en la plataforma arriba anotada; una vez cumplidos los requisitos legales.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio al señor Albeiro Antonio Eljach Moreno, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl